

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-017-2021-00257-01
DEMANDANTE:	EMMA OLIVA MONTOYA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023
JUZGADO:	Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN:	Declara nulidad para que se vincule hijos del causante con posible mejor derecho a la pensión.

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **FABIÁN CHÁVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA** y **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**, quien actúa como Ponente, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES frente a la sentencia del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario promovido por **EMMA OLIVA MONTOYA DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-017-2021-00257-01**, si no fuera porque la Sala observa una irregularidad procesal que invalida lo actuado.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende se condene a la AFP demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre biológica del causante Ever López Montoya (Q.E.P.D.), a partir del 15

¹ Archivo 03 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali

de junio 15 de 2019, incluyendo la mesada adicional de diciembre, como también los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de agosto de 2019, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, como consecuencia de un cáncer en el páncreas, el señor Ever López Montoya (Q.E.P.D.) falleció en esta ciudad, el 14 de junio de 2019, data en la cual se encontraba soltero y sin unión marital de hecho; que el causante era independiente y con sus ingresos sufragaba sus gastos propios y los de su señora madre, con excepción del servicio de salud, ya que ambos se encontraban afiliados al régimen subsidiado; que el afiliado fallecido nunca contrajo matrimonio, pero procreó tres hijos que en la actualidad son mayores de edad; que durante los últimos meses de vida del causante, fue ella quien lo atendió y se dedicó exclusivamente a su cuidado; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES, pero ésta le fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La administradora del RPM se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la demandante no reúne el requisito legal de la dependencia económica para ser beneficiaria del señor EVER LÓPEZ MONTOYA como madre; además, que el causante tuvo tres hijos con mejor derecho frente a la prestación de sobrevivencia.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes, a partir el 14 de junio de 2019, a razón de un SMMLV, por 13 mesadas; condenó al pago de \$42.847.205,

² Fs. 2-8 Archivo 13 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali

por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 14 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2022; condenó a la AFP a reconocer y pagar a la demandante, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 22 de agosto del año 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación; autorizó los descuentos de los aportes en salud del retroactivo pensional y condenó en costas a la pasiva.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló, en síntesis, que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que en los tres años anteriores a su deceso cotizó 54 semanas, superando el mínimo exigido por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Agregó, que las pruebas practicadas logran acreditar el cumplimiento del requisito de la dependencia económica de la demandante respecto de su difunto hijo y que el hecho de que éste tuviera tres hijos no impedía reconocerle la pensión de sobrevivientes, en razón a que el posible derecho de estos últimos estaba supeditado a que fueran menores de edad o inválidos, condiciones no acreditadas dentro del proceso. Finalmente, señaló que eran procedentes los intereses moratorios, debido que la administradora había incurrido en mora en el reconocimiento de la pensión reclamada.

CONSIDERACIONES

En el hecho séptimo de la demanda se indica lo siguiente (f. 2 archivo 03 ED):

“SÉPTIMO: El causante nunca contrajo matrimonio, pero sí procreó tres hijos de nombres EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA, todos mayores de edad y sin ningún tipo de discapacidad.”

Al contestar este hecho, la entidad de seguridad social demandada contestó que no le constaba, en tanto que: *“...pues al proceso no se allegó ningún documento idóneo que pruebe lo manifestado.”* (f. 3 archivo 13 ED).

Dentro de la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES, quedó establecido que el señor Ever López Montoya (Q.E.P.D.) mantuvo una relación en el Municipio de Apartadó con la señora Carmen Teresa Carmona, con quien procreó los tres hijos a los que se hace mención en el hecho séptimo de la demanda (fs. 44-48 archivo 13 ED).

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali*

Ahora, el Juez de instancia, al inicio de sus consideraciones, manifestó que no existía discusión respecto que los hijos del causante eran mayores de edad. Sin embargo, debe indicar la Sala que dentro del plenario no obran elementos de juicio suficientes para llegar a dicha conclusión, como quiera que no fue aportada al proceso la prueba idónea, como lo son los registros civiles de nacimiento de EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA, que permitan evidenciar que, en efecto, para el 14 de junio de 2019, fecha del fallecimiento del afiliado (f. 6 archivo 02 ED), éstos eran todos mayores de edad ni se encontraban en situación que les hiciera acreedores de la pensión de su padre, como una discapacidad.

Dicho aspecto, esto es, la edad de hijos del causante a la fecha del deceso de éste, resulta de vital importancia para la resolución del presente asunto, en razón a que, en los términos del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el derecho a la pensión de sobrevivientes de los padres del afiliado o pensionado fallecido está condicionado a que no exista cónyuge, compañero/a permanente o hijos con mejor derecho, ya que de acreditarse las condiciones de ley para que uno de estos tenga derecho a la referida pensión, que en el caso de los hijos es ser menor de 18 años o tener entre 18 y 25 años y estar incapacitado para trabajar por razón de sus estudios, desplaza automáticamente en el orden de beneficiarios a los padres del causante.

En ese sentido, de lo que no existe discusión dentro del proceso es que el afiliado fallecido tuvo tres hijos, pero la edad de ellos a la fecha del fallecimiento es un aspecto que no se ha establecido en el caso de marras, de ahí que, al existir incertidumbre respecto que EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA pudiesen llegar a tener derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida por la promotora de la acción, y siendo la determinación de los beneficiarios excluyente entre los hijos y los padres del causante, resultaba imperioso que se vinculara al proceso a los antes mencionados, a fin de conformar debidamente el contradictorio dentro de este asunto.

Este acontecer procesal permite colegir que en el caso de autos se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sobre este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia del 31 de enero de 2012, radicado 51712, en la cual señaló:

“...en el acto de notificación de la primera decisión que se dicta en un trámite tiene por objeto que la parte afectada cuente con la posibilidad jurídica de actuar, y de oponerse, si así lo considera, a los argumentos vertidos en el escrito introductorio; por tanto, tal actuación debe encontrarse en plena consonancia con el artículo 41, literal A numeral 1º del C.P.T. y S.S. y con el 29 del mismo Estatuto...”

Por su parte, la Corte Constitucional a través del Auto No. 009 de 1994, reiterado en el Auto A036 de 2017, respectó la debida integración del contradictorio, adocrinó lo siguiente:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Así las cosas, no es posible adjudicar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora EMMA OLIVA MONTTOYA DE LÓPEZ hasta tanto no se determine que los hijos del causante no tienen derecho a la prestación.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma la actuación a EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA, notificándolos del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T.S.S., como quiera que desde el hecho séptimo de la demanda, se indica por la parte actora que se desconoce la dirección de residencia, número celular o dirección electrónica de los antes mencionados.

La Sala resalta que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia. Sin costas en esta instancia como quiera que ninguna de las partes dio lugar a la nulidad declarada.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a **EVER ALCIDES LOPEZ CARMONA, ANI NARCIZA LOPEZ CARMONA y RAMON LOPEZ CARMONA**, por ser posibles beneficiarios del derecho pensional que se discute en el presente proceso. La notificación se surtirá conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

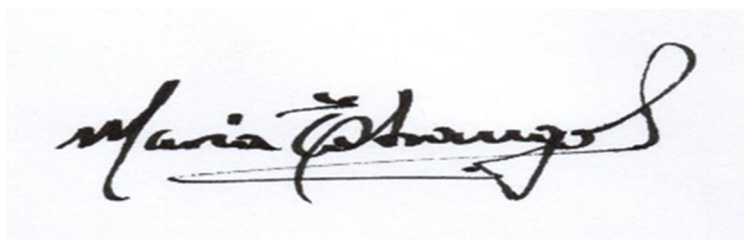
TERCERO: Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

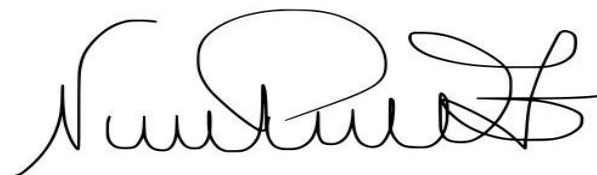
*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cali*



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Aclaro voto



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Emma Oliva Montoya de López

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicación: 017-2021-00257

Magistrada ponente: María Isabel Arango Secker

Con el acostumbrado respeto y tal como lo expresé en la sesión en la que se debatió el asunto, aclaro mi voto por las razones que a continuación expongo:

La causal de nulidad prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, tiene carácter saneable; por tanto, lo correcto al advertirla configurada no es declararla de oficio, sino dar aplicación al precepto 137 *ibidem*, que señala:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Sobre el particular, en sentencia CSJ STL17436-2014, reiterada en fallos CSJ **STL2037-2016** y CSJ STL15372-2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

Bajo los precitados presupuestos, se estima que el Juez colegiado ignoró que la indebida notificación de la parte demandada es una nulidad saneable. De manera que si el Cuerpo colegiado advirtió irregularidad en la notificación de algunos de los sujetos que integraban la parte pasiva, lo que procedía era ponerla en conocimiento de aquellos, para que fueran estos quienes la alegaran o la sanearan [...]

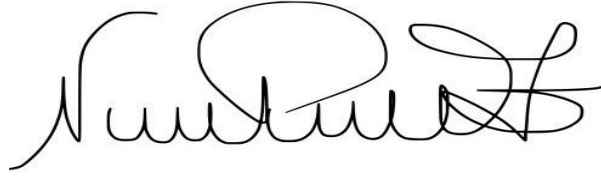
Por tanto, el ad quem al haber declarado oficiosamente tal nulidad, no sólo clausuró la posibilidad de saneamiento que existía, sino que trasgredió el debido proceso de los accionantes al haber invalidado las actuaciones surtidas en primera instancia, sin la observancia previa de las formalidades que la ley establece para tales efectos”.

No obstante el análisis anterior, estimo que, en el caso particular analizado, no es posible poner en conocimiento de los interesados la existencia de la nulidad en cita, de acuerdo con lo previsto en la normativa en comento, pues, tal y como se advirtió, no obra en el expediente su dirección de notificaciones y la promotora tampoco la conoce.

De ahí que, en estas específicas circunstancias y ante la imposibilidad de proceder conforme al artículo citado, estimo justificado, en este evento

concreto, anular de oficio el fallo de primer grado para vincular a los hijos del causante.

Dejo así planteada mi aclaración de voto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia María Pinilla Zuleta', with a large, stylized initial 'N' and a circular flourish.

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada